

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente solicitud de Reorganización radicada el día 3 de agosto de 2020, sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de agosto de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
REF. 2020-00125-00

Por conducto de apoderado judicial, el señor HUMBERTO DELGADO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.266.399 y quien dice desarrollar la actividad comercial de fabricación de calzado (*matricula mercantil No. 05-038437-01 - Cámara de Comercio de Bucaramanga*), presenta solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006 (*Modificada por la ley 1429 de 2010*), se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de los dineros que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de requisitos sustantivos, generales y procedimentales a saber:

Requisitos generales de toda demanda

1. En el acápite de notificaciones de la demanda no se indica la dirección física y electrónica de notificaciones del solicitante sino únicamente la de su apoderado. (Art. 6 Dec. 806 de 2020 y numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.)

Requisitos específicos de acuerdo con la clase de proceso

2. Como anexo documental importante es necesario adosar copia de la declaración de renta de la vigencia 2018, pues según las fecha establecidas por la DIAN ya debió haberla presentado.
3. El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual se deben detallar y acreditar, a la fecha de corte, cuáles son las dos (2) o más obligaciones, originadas en su actividad comercial que de conformidad con la norma deben “*representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor*”.

Por lo expuesto el solicitante deberá aportar los certificados bancarios, títulos valores, contratos, comprobantes de deuda u otros soportes en los que consten dichas obligaciones y con ellas establecer que la mora en la que se encontraba al 30-JUN-2020 “***representa no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor***”. No se trata de reportar en mora la totalidad de la deuda incluyendo cuotas futuras que en realidad

no se han causado, en tanto que lo relevante son los compromisos incumplidos a la fecha establecida por la Ley.

Uno de los supuestos de admisibilidad del proceso de reorganización, se requiere el incumplimiento del pago de obligaciones, contraídas **“en desarrollo de su actividad”** (núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006, por tanto deberá acreditarse al menos sumariamente, el origen de tales acreencias, de manera que pueda inferirse que su destinación fue en desarrollo de la explotación económica de la empresa y la manera como, a pesar de tales inversiones, la empresa incurrió en cesación de pagos.

4. Se anexan folios inmobiliarios de cuatro (4) inmuebles a nombre del deudor, pero según el reporte que arroja la Superintendencia de Notariado y Registro, el ubicado en la Calle 42 No. 8A-17 de Bucaramanga no estaría entre sus propiedades; sírvase adjuntar un certificado de tradición de ese inmueble con fecha de expedición no superior a 15 días.
5. El establecimiento de comercio del solicitante no se llama LADY MODA, sino LEIDY MODA - MONADIKÓ, nombre que fue cambiado el 29 de enero del 2020; tampoco funciona en local propio, sino en uno de propiedad de MARITZA GUEVARA GARCÍA, comerciante que también tiene registrado el establecimiento de comercio de calzado *"Linaje Real"* en la misma dirección, según se desprende del certificado de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Así las cosas, el solicitante deberá explicar por qué entre sus gastos no está incluido el arriendo que paga por dicho inmueble y, si es que lo ocupa bajo otra figura contractual, deberá explicar cuál es y arrimar prueba de ello, o el contrato de arrendamiento si fuera el caso.
6. Es necesario que adjunte un estado de cuenta actualizado del impuesto predial de los inmuebles de que es propietario e incluirlos como una deuda o acreencia por pagar, junto con el valor del impuesto vehicular departamental del automotor de placas DLL994 que según se reporta en la página web www.iuva.syc.com.co, no se ha cancelado todavía.
7. Deberá anexar un reporte de las centrales de riesgo actualizado, pues en él consta el monto de los créditos adquiridos con entidades financieras, las cuotas pagadas, vencidas y por pagarse, el capital adeudado y el tiempo de mora, a efectos de contrastarlo con los estados financieros y el resto de la documentación.
8. Revisado el historial de uno de los bienes, puedo verificarse que el deudor no incluye la acreencia prendaria que tiene con FINANDINA en relación al automotor camioneta TOYOTA FORTUNER, por tal motivo deberá incluirse como obligación prendaria y adjuntando los soportes respectivos.
9. En la relación de activos se detallan bienes y productos que ascienden a los (\$1.721.651.583), sin embargo y para corroborar dicha información sólo se aportaron los folios de matrícula inmobiliaria y las tarjetas de propiedad de dos automotores, resultando necesario que se adosen con la solicitud, si bien no todos, los soportes cuya consecución no reviste dificultad como los son aquellos relacionados con los productos financieros // las inversiones en Comultrasan, Falabella // y las facturas de adquisición o compra del equipo de oficina y maquinaria industrial.

10. En concordancia con lo manifestado y tras revisar el INVENTARIO DE ACTIVOS, se constata que ningún mecanismo de depreciación se aplicó, y es evidente que los bienes se afectan por el sólo paso del tiempo y uso, resultando necesario ajustar dicho inventario. La depreciación es un concepto y una fórmula de antigua aplicación legal y contable. (Decreto 3019 de 1989, Estatuto Tributario, Decreto 3022 de 2013, Decreto 2170 de 2017, aplicable a PYMES y NIF)
11. Se verifica nuevamente el listado de activos y se encuentran acciones por valor de (\$25.000.000) en la sociedad INVERSIONES HDN S.A.S., no obstante para el despacho no resulta claro que dicho activo constituya una verdadera garantía para los acreedores, por cuanto tras revisar en las bases de datos y el portal RUES se constató que dicha sociedad se disolvió de manera anticipada y voluntaria por no dar los resultados esperados, dicha disolución se aprobó de manera unánime por el hoy solicitante y la señora MARITZA GUEVARA GARCÍA en el mes de marzo del año 2017.

Es más atendiendo a la naturaleza de las Sociedades por Acciones Simplificada (S.A.S. - Art. 1, Ley 1258 de 2008), bien podría afirmarse que el señor HUMBERTO DELGADO NIÑO se encuentra a su vez en mora con quien fuera su socia MARITZA GUEVARA GARCÍA, luego entonces, es evidente que el memorado activo en realidad representa un valor simbólico, o de otra parte un pasivo.

Por lo expuesto, se requerirá al solicitante para que informe i.) el estado actual del mencionado activo, ii.) de qué manera se van a recaudar los (\$25.000.000) que se mencionan, iii.) quien es la señora MARITZA GUEVARA GARCÍA y iv.) si existe con ella alguna relación de familiaridad o parentesco deberá informarlo.

12. Teniendo en cuenta lo anterior y en recta aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 y los principios de información y transparencia regulados en la misma preceptiva, deberá el solicitante señalar quienes las siguientes personas lo mismo que si existe algún parentesco deberá precisarse:
- ENRIQUE GUEVARA GARCÍA
 - ZORAIDA GUEVARA GARCÍA
 - EDGAR GUEVARA GARCÍA
 - OMAR ALBERTO GARCÍA RAMIREZ
 - LEIDY JULIETH DELGADO GUEVARA
 - JUAQUIN SIERRA

En cuanto al señor “JUAQUIN SIERRA”, se deben suministrar sus nombres y apellidos completos, incluido su número de identificación.

13. Al revisar los reportes o lista de obligaciones vencidas se constata que a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN se le adeudan \$15.961.050, siendo su vencimiento el 13-enero-2020, no obstante en el apartado: “ASPECTOS LEGALES Y TRIBUTARIOS” se afirma que “en aspectos Legales y Tributarios...” el solicitante ha venido cumpliendo con dichos compromisos “hasta Enero de 2020”, debiendo explicar y reajustar lo que parece ser una contradicción.
14. Revisados los anexos de la solicitud, no se aportó el proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor y determinación de derechos de voto (núm. 7 Artículo 13 Ley 1116 de 2016), en el que deberá reposar toda la información pertinente con los requisitos contemplados en el artículo 25 Ibídem y demás disposiciones concordantes:

“ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso”. Subraya el Despacho.

Ante tal ausencia no es posible verificar la ubicación que se asigne a cada una de las deudas que reporta el solicitante, entre las que se incluyen acreedores con garantía real, quirografarias y fiscales.

15. Revisada la **“MEMORIA DESCRIPTIVA DE LA SITUACIÓN GENERADORA DE LA CESACIÓN DE PAGOS”** y el **“PLAN DE NEGOCIOS”** se observa que el solicitante correlaciona su situación de crisis económica con hechos que han afectado las curtiembres y así mismo las exportaciones de cuero y pieles, no obstante lo anterior en el Registro Mercantil que aporta consta como su actividad principal la siguiente: **“1522 FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE CALZADO, EXCEPTO CALZADO DE CUERO Y PIEL.”**, razón suficiente para que corrija las presuntivas causas y el memorado plan de negocios.

Finalmente se advierte al solicitante, que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de **la información**, la que debe ser **oportuna, transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem y el numeral 1 del artículo 5 ibídem, que a su tenor literal rezan:

“El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias

(...)

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO. *Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones: 1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.*

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el art. 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al requerimiento que se le haga mediante oficio, la solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** presentada mediante apoderado judicial por el señor HUMBERTO DELGADO NIÑO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: REORGANIZACION
SOLICITANTE: HUMBERTO DELGADO NIÑO
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00125-00

SEGUNDO: ORDENAR a la parte solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la demanda presentada, punto por punto, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 1116 de 2006. **Ofíciense.**

TERCERO: RECONOCER al **Dr. PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA**, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.456 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor HUMBERTO DELGADO NIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 054 del 20 de agosto de 2020